

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

“ARGUMENTOS PARA REGULAR LA CONDUCTA TÍPICA DEL
DELITO DE RECEPCIÓN COMO FALTA CONTRA EL
PATRIMONIO, EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO”

PRESENTADO POR

Bach. ARCE CARPIO, VITERBO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

DR. VEGAS GALLO, EDWIN AGUSTIN

ORCID: [0000-0002-2566-0115](https://orcid.org/0000-0002-2566-0115)

DNI: 02771235

LIMA - PERÚ

2022

DEDICATORIA

El presente trabajo, lo dedico a la Universidad, que ayudó a mi formación en la carrera de Derecho

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, por ser la base de mi formación, a mi amada esposa e hijos que fueron la fuerza para seguir la carrera de Derecho.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE.....	4
ÍNDICE DE GRÁFICO CIRCULAR.....	6
ÍNDICE DE TABLAS.....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.2. Planteamiento del Problema.....	13
1.3. Hipótesis de la investigación.....	13
1.4. Objetivos de la investigación.....	14
1.5. Variables, dimensiones e indicadores.....	15
1.6. Justificación del estudio.....	16
1.7. Antecedentes Nacionales e Internacionales.....	16
1.8. Marco teórico.....	20
1.9. Definición de términos básicos.....	45
II. MÉTODO.....	47
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	47
2.2. Población y Muestra:.....	48
2.3. Técnicas para Recolección de Datos.....	48
2.4. Validez y confiabilidad de instrumentos.....	49
2.5. Procesamiento y Análisis de Datos.....	49
2.6. Aspectos éticos.....	49
III. RESULTADOS.....	50

3.1. Resultados descriptivos	50
3.2. Contratación de la hipótesis	69
IV. DISCUSIÓN	69
V. CONCLUSIONES.....	73
VI. RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77
ANEXOS.....	81
Anexo 1: Matriz de consistencia	82
Anexo 2: Cuestionario.....	83
Anexo 3: Evidencia de similitud digital	85
Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio.....	88

ÍNDICE DE GRÁFICO CIRCULAR

Gráfico circular No. 1	51
Gráfico circular No. 2	53
Gráfico circular No. 3	55
Gráfico circular No. 4	57
Gráfico circular No. 5.....	59
Gráfico circular No. 6	61
Gráfico circular No. 7	63
Gráfico circular No. 8	65
Gráfico circular No. 9	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	52
Tabla 2	54
Tabla 3	56
Tabla 4	58
Tabla 5	60
Tabla 6	62
Tabla 7	64
Tabla 8	66
Tabla 9	68

RESUMEN

La presente investigación se centra en la implementación de argumentos que demuestren que el delito de receptación debería de ser regulado como una falta contra el patrimonio, puesto que se evidencian algunos vacíos legales como es el no contar con determinadas cláusulas, las cuales sí existen en otros delitos similares.

Cabe destacar que, al momento de interponer una denuncia penal, se realiza por la lesividad ocasionada; toda vez que, no se toma en cuenta ello, generaría carga procesal, congestionando la administración de justicia. Por todo lo anterior, se desea que el delito de receptación se tramite como falta y que ante un Juzgado Especializado pueda ser evaluado en base a su magnitud.

Palabras clave: Delito de Receptación. Mínima intervención. Patrimonio. Principio de lesividad.

ABSTRACT

This research focuses on the implementation of arguments that show that the crime of reception should be regulated as a fault against property, since some legal gaps are evident, such as not having certain clauses, which do exist in other crimes Similar.

It should be noted that, at the time of filing a criminal complaint, it is carried out for minimal injury, which would end up generating a procedural burden and would congest the administration of justice. For all the above, it is desired that the offense of reception is processed as a fault and that before a Specialized Court it can be evaluated based on its magnitude.

Keywords: Reception offense. Minimal intervention. Heritage. Lesividad principle.

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada como “Argumentos para regular la conducta típica del delito de receptación como falta contra el patrimonio, en el ordenamiento jurídico penal”, desea que el delito en cuestión sea reconocido como una falta en contra del patrimonio para evitar el incremento de la carga procesal en el sistema judicial peruano.

Para empezar, en el Código Penal, artículo 194, relata sobre delito denominado como receptación, el mismo que busca resguardar el patrimonio, al señalar taxativamente la obtención de bienes que provienen de un ilícito preliminar, teniendo previa sapiencia o presumiendo su posible origen criminal. Por ello, se podría interpretar como una transgresión hacia el patrimonio, la misma que surge de un ilícito previo, perjudicando una vez este bien jurídico, pero existe el entendimiento o la suposición por el agente de que el bien derivaba de éste.

Asimismo, lo más apropiado es plantear una adecuada regulación del delito mencionado como una recomendación, teniendo en cuenta que el funcionamiento de este y la necesidad de la incorporación de este supuesto al obtener el bien en el artículo en mención, de manera que se pueda prevenir y proteger la penalidad y otros argumentos, que permitan resguardar que dicho reglamento cumpla eficientemente su objetivo.

Debido a esto, realicé una exhaustiva investigación con la finalidad de poder brindar diversas soluciones e intentar concientizar al pueblo peruano sobre la grave situación jurídica que atraviesa nuestro país.

Finalmente, conoceremos los diversos factores que se relacionan con esta problemática, porque resaltan y fundamentan la importancia para la sociedad sobre el presente tema en cuestión.

1.1. Realidad Problemática

El derecho penal, respecto a su función en el aspecto normativo, está compuesto por dos partes, una la parte general y la segunda parte especial. La parte general que se ocupa en estudiar el delito como tal, además de la pena abstracta, esto es, la teoría del delito; mientras que la parte especial se encarga de estudiar las conductas criminalizadas, así como las penas para sus autores y partícipes.

Las conductas típicas y antijurídicas están clasificadas por delitos y faltas en la normativa penal; asimismo, se entiende como delito a las conductas que tienen mayor intensidad, es decir, mayor nocividad social, es por ello que su tratamiento es más riguroso en cuanto a la pena, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal, quien

estará encargado de perseguir el delito, ejecutando la pena en sus diversas variantes. En cambio, la parte especial, estudia directamente el delito y su pena concreta.

Por otro lado, las faltas están reguladas en nuestra normativa penal como conductas de mínima lesividad, tramitados en procesos especiales como faltas y atendidos por un juez de paz letrado, no teniendo como resultado la pena privativa de la libertad. Ya que no se afecta gravemente, el bien jurídico protegido.

Siendo así, la Receptación, tipificada dentro del libro II, en el art. 194 en delitos contra el patrimonio, expresa que este delito trata en recibir en donación o prenda un bien, para esconderlo o venderlo, sabiendo que su procedencia es de un hecho delictivo, para lo cual para este delito existe un delito previo.

Ahora bien, el código penal regula tanto los delitos en general, hurto y daños, con cláusulas cuantitativas y valorativas, atendiendo al valor del bien y que este supere la remuneración mínima vital vigente.

Por lo tanto, la importancia de esta investigación se da porque a la fecha no existen estas cláusulas, así como se da en los delitos de robo, estafa, hurto, entre otros y se interponen denuncias penales por mínima lesividad, generando, carga procesal y causando congestión al sistema de justicia; es por ello que, se busca que el delito de Receptación sea tramitado como faltas y que un juzgado especializado pueda ver por su tratamiento conforme a su magnitud, dejando de lado la labor del Ministerio Público, ya que solo interviene en casos de delito de nocividad social; por tanto, debe establecerse cláusulas valorativas, con el fin de determinarse el hecho delictivo como tal, por la transgresión de la norma.

Finalmente, este delito debe de recibir un tratamiento legislativo para dar una seguridad jurídica a todas las personas, para ello, las normas jurídicas deben ser claras y no ambiguas.

1.2.Planteamiento del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cuáles son los argumentos que justifican regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal?

1.2.2. Problemas específicos

Primer problema específico

¿Cuáles serían las implicancias de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal?

Segundo problema específico

¿Cuáles serían los efectos jurídicos de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal?

1.3.Hipótesis de la investigación

1.3.1. Hipótesis general

La prevalencia de la Mínima intervención del derecho penal, así como el principio de lesividad serían los argumentos que justifican regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal.

1.3.2. Hipótesis específicas

Primera hipótesis específica

Relativizar el principio de oficialidad y legalidad serían las implicancias de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal.

Segunda hipótesis específica

Generar la descarga procesal sería el efecto jurídico de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico pena.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Establecer los argumentos que justifican regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal.

1.4.2. Objetivos Específicos

Primer objetivo específico

Identificar las implicancias de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal.

Segundo objetivo específico

Identificar los efectos jurídicos de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal.

1.5. Variables, dimensiones e indicadores

1.5.1. Variables

- **Variable Independiente (X)**

La prevalencia de la Mínima intervención del derecho penal, así como el principio de lesividad.

- **Variable Dependiente (Y)**

Regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación

. 1.5.2 Dimensiones

- Prevalencia de la mínima intervención
- Principio de lesividad
- Aspectos

1.5.3. Indicadores

- Prescendencia de la pena privativa de libertad
- Pena de prestación de servicios
- Pena de multa
- Mínima intensidad lesiva
- Ausencia de nocividad social
- Ausencia de alarma social
- Valor del bien insignificante
- Valor del bien inferior a1 RMV

- Ausencia de persecución pública

Tabla de operacionalización del problema general			
Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
La prevalencia de la Mínima intervención del derecho penal, así como el principio de lesividad.	Prevalencia de la mínima intervención	<ul style="list-style-type: none"> • Prescendencia de la pena privativa de libertad • Pena de prestación de servicios • Pena de multa 	<ul style="list-style-type: none"> • Encuestas • Entrevistas
	Principio de lesividad	<ul style="list-style-type: none"> • Mínima intensidad lesiva • Ausencia de nocividad social • Ausencia de alarma social 	
Regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación.	Aspectos	<ul style="list-style-type: none"> • Valor del bien insignificante • Valor del bien inferior al RMV • Ausencia de persecución pública. 	

1.6. Justificación del estudio

El estudio se justifica en la necesidad de que la conducta ilícita de receptación sea regulada como falta contra el patrimonio en nuestro Código Penal y que este trabajo de investigación sea de mucha ayuda para los futuros investigadores.

1.7. Antecedentes Nacionales e Internacionales

En cuanto a los antecedentes nacionales conoceremos a continuación los más relevantes y vinculados al tema en cuestión:

Gamarra (2016), tesis para lograr el título profesional de abogado, “Mandato de Determinación y la Seguridad Jurídica en el Delito de Receptación”. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, afirma que, el delito de receptación no tiene una adecuada tipificación penal, por lo cual la determinación en la norma penal arremete la seguridad jurídica, debido a que, su redacción es imprecisa, por tanto, los tipos penales deben asegurar a las personas, este delito es doloso, pero abre la posibilidad de que sea culposa, ya que en la norma expresa el término “debe presumirse”, por tal motivo infiere que dicho termino vulnera el principio de legalidad.

Abanto (2016), tesis para conseguir el título de abogado, “Fundamentos Jurídicos para la Protección Penal del Patrimonio a través del Delito de Receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la Ley Penal”. Universidad Privada del Norte, Lima. Concluye que, esta investigación tiene que ver en realizar una búsqueda de los tipos jurídicos a los cuales están orientados a proteger el patrimonio por medio del delito de receptación, además de determinar cuáles son los fundamentos jurídicos que orientan a la protección del patrimonio mediante este delito, siempre y cuando el objeto materia del hecho delictivo provenga de otro delito consecuentemente. De esta forma, se tomaron estas hipótesis: a) la vulneración del bien jurídico protegido, b) la abstracción de la función que protege y previene la pena, c) el conocimiento o presunción que se conozca o se presuma que el bien procedía de un acto delictivo o dudoso.

Cassana y Inchaustegui (2018), tesis para optar el título profesional de abogado, “La falta de educación jurídica y su incidencia en la comisión del delito de Receptación en el

distrito de Callería en el año 2017”. Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa, concluye que, debe de incorporarse el delito de Receptación como plan curricular en educación jurídica, para que los ciudadanos del distrito de Callería posean un alto grado de conocimiento sobre la realización y consumación del ilícito de Receptación, para así minimizar la incidencia de los ilícitos contra el patrimonio.

Mendiburu (2019), tesis para lograr el título profesional de abogado, “Propuesta Modificatoria del Art. 194 del Código Penal Peruano para incorporar la culpa en el delito de Receptación”. Universidad Señor de Sipan, Pimentel, dicho estudio, trata sobre la inserción de la culpa en la Receptación, mediante la modificatoria de la norma penal, ya que en este delito no menciona que se puede cometer por culpa, dejando así un vacío legal, en el que las personas le sacan la vuelta a la ley, o por el contrario que estas personas puedan ser juzgadas injustamente, sin dejar claro las sanciones convenientes de acuerdo al caso.

Espinoza (2011), tesis para optar el grado de Doctor, “La Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas: La Culpabilidad”. Universidad San Martín de Porres, Lima. El autor concluye que, la Culpabilidad atribuye un hecho de ínfimo valor a su autor, por tal motivo acciona a su culpabilidad, es decir, realiza un hecho antijurídico, actuando distintamente. Por ende, la responsabilidad criminal de la persona jurídica es un tema irrelevante para la determinación de tal conducta.

Tarazona (2015), tesis para optar el grado de Maestría, “Culpabilidad Dolosa como resultante de condicionamientos socioculturales”. Universidad de Huánuco, el autor concluye que los operadores de justicia no toman en consideración los límites

socioculturales, así como tampoco los económicos, en el preciso instante de poder fundamentar su sentencia, debido a la existencia de las desigualdades en la sociedad actual.

Con respecto a los antecedentes internacionales conoceremos los más importantes y relacionados al tema en cuestión:

Toledo (2015), tesis para optar el grado de Maestría. “La receptación como Delito Pluri-ofensivo Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal.”. Universidad de Chile, concluye que “La receptación cae en afectación al bien jurídico llamado “propiedad”. Por el contrario, no debe dejarse de lado la existencia de otro bien jurídico en peligro, siendo el de la Administración de Justicia. Según el autor Baladí (2011); el comportamiento receptor que no afecte el bien jurídico, puede tener un minúsculo castigo, a comparación de aquel delito que si afecte directamente el bien jurídico. Es por ello que, resulta importante la revisión de aquellos comportamientos que la sociedad por su parte viene determinando como tipos penales, sin dejarlas de lado. Si así ocurriere, en el análisis de delitos nuevos, habría delitos relegados, como por ejemplo el delito de receptación, haciéndose fácil para algunos restringir garantías”.

Yanes (2015), tesis para lograr el título de abogada, “Análisis del delito de receptación y su incidencia en la Administración de justicia penal en el Ecuador”. Universidad Católica del Ecuador. Concluye que, la receptación es un ilícito meramente autónomo, ya que está debidamente tipificado en la norma, siendo independiente de otros delitos como el hurto y robo, de esta forma busca analizar este delito en un sentido amplio y establecer si el mencionado delito tiene como consecuencia la violación de los principios como el de Inocencia, Debido Proceso y Legalidad, así como también Derechos Fundamentales.

Morales (2015), tesis para obtener el grado de Maestro, “Análisis del delito de receptación y su incidencia en la administración de justicia penal en el Ecuador”. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato, Ecuador, dicho trabajo de investigación tiene por finalidad, tener una precisión de este ilícito de forma general y amplia, tal como se encuentra establecida en el COIP de Ecuador, en su artículo 202, donde el entorno de sanción es muy extenso en cuanto a su punibilidad por consiguiente viola los derechos e incurre en la aplicación de principios, por ello es necesario concretar una característica para su correcta tipificación para poder así sancionar a los que realicen el comportamiento delictivo, así también la Corte Constitucional, por la competencia que tiene sobre el control constitucional, vuelve a dejar sin efecto la parte del artículo tal y como sucedió en el anterior Código Penal.

Salmón (2012), tesis para optar el título de abogado. “El Código Penal respecto al delito de Ocultación de Cosas Robadas”. Universidad Técnica de Babahoyo, Ecuador, el trabajo de investigación posee como fundamento importante que el ocultar cosas robadas, no tiene proporcionalidad con su pena, por consiguiente, no puede ser la adecuada. La protección de la propiedad, no justifica imponer o establecer penas inadecuadas, lo cual genera desigualdad e inseguridad jurídica. Cometer un ilícito penal, debe ser sancionado y aplicar la justicia por igual, esto quiere decir, de acuerdo a la intensidad del hecho que se juzga.

1.8.Marco teórico

1.8.1. Delito de receptación

Este delito tiene sus orígenes en el Código Penal de 1924, siendo denominado como encubrimiento, empero el encubrimiento resulta siendo el género y la

receptación la especie, lo cual los hace diferente. Al paso del tiempo, el Código Penal de 1991, cambio el nombre de este delito que en ese tiempo se llamaba encubrimiento por el nombre de receptación.

En la actualidad, según el autor (Gamarra, 2016) afirma que, este delito se considera como autónomo, es decir, que la persona lesionada es totalmente diferente a la del delito anterior, y que la intensidad es diferente, pudiendo desconocerse el delito anterior.

Es así que, al tipificar este delito busca prevenir de una forma más asertiva, la conducta delictiva que sobrevenga en un futuro, puesto que el hecho de que estas personas obtengan bienes ajenos de forma delictiva, hace que la obtención de los mismos sea a largo plazo y duradero.

Por tanto, se dio una modificatoria del art. 194° de nuestro Código Penal, en la Ley N° 30076, la cual se basa en concretar las conductas que se realizan antes de la receptación, así como también su conducta delictiva.

Existen ciertos elementos de tipo objetivo, que deben tomarse en cuenta para que se establezca la existencia del delito, estos son:

a) Que el bien objeto de receptación tiene que ser obtenido debido al fruto de otro delito que se ha llevado de forma anterior.

b) El bien objeto de receptación tiene que ser el mismo que se adquirió en un hecho delictivo.

c) Tener conocimiento o sospechas de aquella persona que hará la receptación, del cual el bien fue adquirido ilícitamente.

Cabe resaltar que, para este delito no cabe la figura de la violencia, ya que el receptor es una persona mediadora, en situación de que éste, ofrece a terceras personas bienes, objeto de procedencia delictiva, es decir, se origina cuando el receptor tiene bajo su custodia bienes u objetos obtenidos ilegalmente. (Gamarra, 2016)

Entre otras palabras, el autor especifica que el receptor tiene calidad de un mediador, debido a que éste ofrece bienes obtenidos de situaciones ilegales, el cual conlleva a la distribución de los mencionados bienes

Asimismo, el autor (Villa, 2006), sostiene que este delito tiene sus orígenes en algunos verbos como, receptor, guardar o adquirir bienes que son tomados ilegalmente en su posesión.

Se entiende que, este delito, es la adquisición de un bien proveniente de un hecho delictivo y tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual tiene que ser sancionado, como tal.

1.8.2. Posturas Doctrinarias del Delito de Receptación

Según doctrina penal de la época contemporánea, el ilícito penal de receptación es visto como independiente es decir autónomo; siendo así, tenemos como ejemplo: la Codificación Penal Toscana (art. 417 y art. 418), el Código Penal Francés de 1810 (art. 61 y art. 62), la Codificación Penal Italiana de 1819, el Código Penal Español de 1850, y el Código Penal Portugués (art. 234). En los cuales esta descrito el delito de receptación como tal, siendo autónomos. (Villa, 2006).

Como se menciona este delito, tiene diferentes conceptos con respecto a cada código penal, además expresa la autonomía de ello, y como se caracteriza en diferentes códigos y la autonomía que reviste.

De tal manera, el autor menciona que, la receptación no puede ser autónomo, ya que va en conjunto con la existencia del bien y a su vez la adquisición de este de forma delictiva, bajo la modalidad de un hecho delictivo, lo cual se determina por dos supuestos que van en conjunto para la configuración del mencionado delito.

Por otro lado, (Villa, 2006), menciona que este delito, está tipificado como una acción delictiva, para el que esté incluido en el hecho delictivo y asimismo también sanciona al que reciba bienes que sean de procedencia ilícita; cabe resaltar que, realizar la acción de este delito, no origina la complicidad o participar en el delito primario.

Por ende, entendemos que este delito no trae consecuencias para el que recibe estos bienes producto de un hecho ilícito, ya que no se sabe la naturaleza del mismo, principalmente porque se desconoce la existencia de su procedencia, adquiriendo dichos bienes, sin embargo, opino que no en todos los casos sucede ello, debido a que estas terceras personas que adquieren bienes fruto de un hecho delictivo saben y tienen conocimiento de su procedencia, y aun así adquieren dichos bienes, colaborando de esta forma a que se siga cometiendo este delito, ya que el bien, es objeto de demanda en el mercado negro, y así su comercialización continúe vigente.

Por su parte, (Zaffaroni, Aliaga, Slokar, 2005), manifiestan que este delito si es autónomo, considerando dos fundamentos para su veracidad. El primero de ellos, es porque el receptor está en una situación de promover los actos delictivos por el cual

se obtienen estos bienes ilegalmente, lo que significa que debe haber una persona que compre lo robado, ya que contrario sensu no se produciría el robo. Y el segundo de ellos, cabe en la afectación del derecho que tiene el propietario del bien, siendo este trasladado a un tercero y consecuentemente destruido completamente.

En conclusión, y en observancia de cada opinión de los diferentes autores se colige que, la receptación es un ilícito penal autónomo, porque el autor que recepta estos bienes, es totalmente distinto al autor del delito principal, que en este caso vendría a ser el robo o hurto de estos, y, para ello el delito primario debe consumarse para que pueda generarse la receptación.

1.8.3. Características de la receptación

Las características principales de este delito son:

1. El aprovechamiento de un delito anterior, por el cual se obtiene ciertos bienes de forma ilícita. Abocado a la idea de que es conexo, ya que es origen de un delito anterior.
2. La existencia de este delito, necesita que se obtenga el bien anteriormente, del cual el nuevo poseedor no tiene conocimiento, hasta que llegue el momento de su obtención.
3. Este delito se distingue del encubrimiento, por el bien jurídico protegido de cada uno; ya que, el delito de encubrimiento tiene como bien jurídico protegido, la administración de justicia. Por otro lado, la receptación tiene vinculación con el hecho ilícito cometido anteriormente. En conclusión, el delito de receptación colabora para

que esta condición antijurídica prosiga, y por consiguiente se realice una lesión nueva del patrimonio, prolongándose cada vez más. (García, 2004).

Por tanto, este delito se aprovecha de la anterior actividad delictiva, además que se logra la ventaja económica posterior al hecho. En este delito, la receptación, el patrimonio es el bien jurídico protegido, por lo tanto, existe una dependencia del delito primario y la conducta posterior que viene a ser la receptación, existiendo dependencia entre ambos ilícitos, debido que el agente receptor se aprovecha de las consecuencias del delito primario.

En cuanto a la doctrina alemana, por medio del acrecentamiento de la teoría llamada mantenimiento, la misma que explica que, la posesión del bien objeto de la receptación es la perduración de dicha posesión, el cual se ha obtenido de forma ilegítima, del cual un tercero adquiere el bien. Entonces, básicamente la receptación no solamente se trata de la obtención del bien sino la permanencia de esta en el tiempo del hecho ilícito, extendiendo la afección del bien jurídico. Para ello, debemos determinar que el bien conseguido de forma ilegal, afecta la comisión de ambos delitos. Esta afectación solo cambia respecto al ataque y a su afectación.

4. En el delito de Receptación, se considera como afectación al concretarse la adquisición de bien, impidiendo que retorne a su dueño original. Por lo tanto, el bien jurídico protegido es el patrimonio como tal, siendo una lesión doble, en primera su afectación se prolonga, debido a que se busca que el bien no regrese a su dueño natural.

5. El Patrimonio es el bien jurídico protegido del delito de receptación, del cual hay ciertas características concretas que son:

a) El autor (Villa, 2006), precisa al patrimonio como aquellos derechos subjetivos, manifestados en ciertas posesiones jurídicas recogidas en forma ilícita, en cuanto a una persona, sus bienes tutelados por nuestro ordenamiento jurídico que se ubican dentro del derecho positivo, no dando importancia al valor de tipo económico. En consecuencia, solo se producen lesiones de derechos patrimoniales, y no económico.

b) Bajo la definición del Derecho Económico, se considera la valorización de tipo económico de los bienes, que da origen a la posesión económica, la cual conceptualiza al patrimonio como la agrupación de bienes, de propiedad de la persona, no tomando en cuenta si dichos bienes están reconocidos en el ordenamiento jurídico, de lo contrario serán importantes la posesión del tipo económico.

c) La postura Mixta del Patrimonio, hace referencia a un amalgamiento de las primeras posturas, y determina que, para aprehender un objeto denominado bien como patrimonio, debe ser cuantificable, es por ello que debe establecerse y valorarse económicamente con dinero.

Bajo esta concepción, decimos que el patrimonio se refiere a todos los bienes cuantificables, expresados económicamente en dinero. Solo derechos de tipo patrimonial forman parte del bien jurídico, patrimonio, en pocas palabras, estos derechos tienen que conformar vínculos de tipo jurídico, que necesariamente posean valor económico y dinerario, se excluyen derechos personalísimos además del derecho de familia, quedando fuera del patrimonio. Es así que, si tomamos en cuenta este concepto, consideraremos que el patrimonio está dentro de las garantías que vendrían a ser los acreedores de cualquiera de los bienes patrimoniales, siendo su función

principal. Por consiguiente, las personas naturales y jurídicas, tienen un patrimonio, siendo necesario, universal y transmisible.

Al transcurrir los años, el patrimonio viene a ser considerado como característica de la personalidad, formado por los derechos, bienes, deberes y obligaciones, conformados pecuniariamente y a su vez cuantificables dinerariamente. En consecuencia, se considera patrimonio de un determinado individuo a bienes que tengan valor económico, y que se encuentren en la esfera de su propietario, la misma que debe estar avalada por el derecho, con una tutela jurídica.

1.8.4. La tipicidad del delito de receptación

1.8.4.1. Tipicidad objetiva

a) Sujeto Activo:

Se dice que, el sujeto activo es la persona que tiene en sus manos el bien proveniente de un hecho delictivo. De tal manera que, este sujeto no haya tenido participación, en la obtención de los bienes del delito anterior. Éstos, tienen en propiedad los bienes receptados, y si se reiterará, se convierten en sujetos activos, así como aquellos que se involucraran en este ilícito desde el momento de la inicial receptación. El receptor puede ser cualquier persona natural, que conozca o presuma de que el bien que va a adquirir sea producto de la comisión de un delito anterior, donde no sea autor, ni cómplice.

Para la Hermenéutica Jurídica, el receptor puede ser cualquier persona que cumpla la condición descrita en el Código Penal, art. 194, es decir, que efectúe cualquiera de las acciones establecidas en el Código Penal, y que tenga como premisa

que el receptor no sea dueño de los bienes; asimismo, que éste no haya participado previamente en el tipo material o intelectual del acto delictivo, mediante el cual se adquirieron los bienes ilícitos, no debiendo ser autor o cómplice, porque si no sería partícipe. (Rojas, 2019)

b) Sujeto Pasivo:

Viene a ser el dueño del bien que fue sustraído de su esfera de dominio de manera ilegal, y que por consiguiente fue receptado por un tercero. En consecuencia, el sujeto pasivo viene a ser el poseionario de forma legítima, y éstos serán desposeídos por los actos punibles que se generan después, teniendo la ínfima posibilidad de poder recuperar sus bienes.

A su vez, las premisas son:

- ✓ La existencia de un acto ilícito previo a la que luego viene a ser la receptación.
- ✓ El agente que realizó la receptación no ha participado en el ilícito penal anterior.
- ✓ El Código Penal, en el art. 194°, estableció los verbos rectores -es decir las conductas- para efectivizar comisión del delito.

1.8.4.2. Tipicidad subjetiva

El delito de receptación es eminentemente dolosa, su elemento de tipo subjetivo está comprendido por dos acciones encuadradas en el Código Penal, art. 194°:

1. El conocimiento de la procedencia del bien materia del hecho delictivo.

2. La presunción que se tiene sobre el origen delictivo del bien que será materia del delito de receptación, también se determinará por las dos variantes establecidos, para hacer válido el tipo penal subjetivo, y estos son:

- ✓ El sujeto activo debe conocer el origen del bien, o, debe presumir de dicha procedencia ilícita.
- ✓ Se identifica que el delito solo se puede producir por dolo. (Rojas, 2019)

1.8.5. El principio de lesividad

Este principio está orientado en la posición de la afectación del bien jurídico, que se comete en la receptación, que es el patrimonio, constituye el más importante, debido a que los sujetos pasivos vienen a ser lesionados en sus derechos fundamentales.

Por lo general, el bien jurídico que acarrea protección penal es conforme el comportamiento este concretamente determinado. Necesariamente tiene que ser consecuencia de una conducta lesiva a la persona, teniendo un nexo de causalidad con la acción cometida, directamente identificada. Se puede materializar como conductas lesivas, aquellas que afectan los derechos individuales de las personas, existiendo un castigo, conforme a este principio en concordancia con el principio de legalidad.

Es considerado por lo general, un límite al poder del Estado, debido a que solo determinadas conductas hacen que se desarrolle el sistema penal, dicho principio está establecido en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, lo cual está dentro de las funciones del Derecho Penal, esto es, en el peligro o la lesión de los bienes jurídicos mencionados en la ley, pero este no solo abarca los delitos correspondientes a lesiones, sino que también a aquellos delitos de peligro. (Sánchez, 2016)

El profesor García (2012) menciona que, este principio conforma una imagen interiorizada en la protección de los bienes jurídicos al que el Derecho Penal le debe protección, ya que el bien jurídico es lesionado.

En primer lugar, el mencionado principio se parte en dos:

- Lesividad en abstracto, que fundamentalmente se encuentra en la Constitución por medio de una formulación del tipo en el que expresa que ninguna persona puede ser castigada por una acción que no esté vulnerando bienes jurídicos de importancia constitucional.
- Lesividad en concreto, en el que se determina que no se puede ser castigado por una acción, que así este expresado como un delito en la normatividad, y que no esté en concreto, dirigido al bien protegido, ningún tipo de daño o peligro.

Es así que, a partir de ello se entiende la imposición de lesividad de aquella acción delictiva para poder basarse en la pena impuesta. En esta norma, receptación, se da una extensa tipificación, actualmente en el Derecho penal.

Lo que debe aclararse básicamente es que, si en los delitos de orientación abstracta, están acordes con lo establecido en el principio de lesividad, la misma se encuentra manifiesta en la norma penal. Sin embargo, como ya sabemos no es así, por ello el ante proyecto que Reformó el Código Penal del año 2004, ha añadido el artículo IV, donde se establece una cláusula que estipula una distinción donde solo en algunos casos se puede utilizar los delitos de peligro abstracto como una técnica legislativa. (García, 2012)

También, al residir en una norma que esta direccionada al legislador, esta debería darse en la Constitución. Y, en el aspecto de lo concreto al orientarse a los jueces, es necesario que esté dada por una ley común. Ambos supuestos, conllevan a que este principio este a menester de las garantías establecidas, condición *sine qua non* de la correspondiente intervención de la norma penal. Por ese motivo, el principio de lesividad tiene que ver que para que se considere un delito punitivo el bien jurídico en cuestión se encuentre totalmente en peligro.

En síntesis, este principio considera que el dañar el bien jurídico tutelado, es un indicador para que pueda haber una intervención penal.

Finalmente, la Corte Suprema ha emitido su pronunciamiento sobre este principio al referirse que es la lesión o también el poner en peligro los bienes jurídicos expresados en la ley, por otro lado, cualquier conducta lesiva no puede acarrear la activación del ámbito penal, sino solo de determinadas conductas que se consideran totalmente reprochables y en el que no exista otra vía de solución. En tal sentido, para la configuración de un delito, resulta necesario que el sujeto activo cometa una acción delictiva muy grave para que se pueda dar la ejecución Penal, sostiene la (Sala Penal Permanente, 2013).

Configurando este principio al delito estudiado podemos definir que la falta de cláusulas valorativas con respecto al delito de receptación hace que se rehusé de este principio, debido que no se establece un quantum que defina la lesión grave del bien jurídico protegido.

1.8.6. El principio de fragmentariedad

Este principio involucra una responsabilidad para el Estado en cuanto a la división del ordenamiento jurídico, otorgando contestación de acuerdo a la trascendencia de determinada conducta, entendiendo que es importante mantener el orden social y establecer una significación en la proyección de justicia.

El principio de fragmentariedad, reside en el aspecto de que no se puede emplear para la prohibición de todos los comportamientos. El poder punitivo del Estado no sanciona todas las conductas que lesionan los bienes jurídicos, más por el contrario solo los que tienen mayor condición de peligro, siendo una orientación político criminal, en el que el legislador pueda determinar la transformación de aquellos hechos punibles en solo infracciones o por el contrario no hacerlo. Esta definición, no solo abarca la apariencia del derecho material penal, sino también la instrucción político criminal donde el Estado establecerá mecanismos para otorgar un resultado a la criminalidad.

El principio de fragmentariedad actualmente se muestra como un requerimiento de la limitación en la acción punitiva de las conductas. Es por ello que, según este principio no toda conducta lesiva debe ser castigado en materia penal, solo aquellos bienes jurídicos que requieren de una protección penal. (Lizarraga, 2018)

Brindando un ejemplo a ello, sin antes mencionar que el respeto por el patrimonio ajeno es algo de relevancia elemental, se considera que el no pagar una deuda a una persona no podría ser castigado penalmente puesto que, en el patrimonio, solo determinadas conductas como sustracción en el caso de hurto, la apropiación ilícita,

robo, el abuso de confianza, son consideradas de sanción punitiva, y por tanto la correcta intervención del Derecho penal para estos casos es asertiva.

Según la autora Lizarraga (2018) que cita al profesor Villavicencio, establece que hay presupuestos que deben de tomarse y fundamentarse:

1. Defender el bien jurídico únicamente para agresiones que sean de total gravedad, para el caso de algunas circunstancias y componentes subjetivos.
2. Y solo se debe tipificar una parte, de lo cual en las demás materias del sistema jurídico se conoce como antijurídico.
3. Dejar de lado el castigo y las acciones netamente inmorales.

Por el contrario, una perspectiva diferente se da en el sentido de lo que la sociedad piensa y les conviene sancionar penalmente. De esta forma, existe un filtro en el que solo ciertas conductas serían protegidas penalmente.

Según Sánchez (2016), afirma que la rama del derecho penal legaliza su preservación solo en un fragmento relevante de los bienes jurídicos protegidos, conforme a las reglas político criminales son determinadas importantes para la buena ejecución del sistema social actual; en efecto, solo a aquellas conductas concretas de un comportamiento agresivo del bien jurídico, en el sentido de la naturaleza del mencionado principio del Derecho penal. Por ende, al desarrollarse este precepto, se vulneraría el derecho de la libertad de cada individuo, si se ejecutan comportamientos de poco interés, es ahí donde nace la importancia del principio fragmentario, que es el límite o garantía, que determina la dignidad de toda persona, como base indispensable para el ordenamiento de un Estado de Derecho.

Entonces, no todas las conductas y todos los bienes jurídicos, podrán ser susceptibles de protección, desde el punto de vista del Derecho Penal, debido a que, debe haber un filtro que vele por los bienes jurídicos más relevantes; pero ello, no quiere decir que se deje sin efecto la importancia de los bienes jurídicos que no son relevantes para el derecho penal, solo que deben ser protegidos distintamente por otras normas menos severas que el sistema penal. De lo contrario, existiría un problema muy grave en cuanto a la solución de los conflictos, acarreado una multitud de carga procesal.

Es por ello que, el delito de receptación como delito penal, debe de considerarse fragmentario en el sentido que debe ser tramitado bajo un proceso de faltas en cuanto a las clausulas valorativas que se indiquen, pero esto es un problema porque no se llega a una estipulación de ello (Lizarraga, 2018).

1.8.7. El Principio de Mínima Intervención

En el campo del sistema penal, la función punitiva del Estado, está dirigido a optar fuertes medidas restrictivas en la búsqueda de la protección de los bienes afectados.

Según García (2000) afirma que, este principio fue llamado liberal, cuando en la historia se inclinó a la libertad del ser humano bajo el poder del estado; también, se le llamo democrático por la relación del trato del estado y el ciudadano; pero, bajo su concepto es necesario que sea humanista, en el aspecto de que el sistema del estado tiene como deber el respeto de su dignidad y el crecimiento de los seres humanos además de la colectividad que éstos integran.

De forma extensa podemos entender que debe haber una intervención mínima en el aspecto penal, para poder establecer la tipicidad de las conductas delictivas y la fijación de la pena.

Es por ello que, se fijan soluciones extrajudiciales para disminuir la carga procesal y el injustificado uso del sistema penal en casos que se pueden resolver por otras vías alternativas, significando que solo se acopie a casos de severidad y peligrosidad. De esta forma, se llevaría una menor intervención del sistema procesal penal. En el ámbito jurídico, este principio se encuentra inmerso en diferentes maneras, primero en el menor rango de los tipos penales, siendo básicamente el designado al régimen sustantivo. Segundo en el aspecto de la persecución del delito en el sentido de oficio que pueden llegar a un final, esto es mediante el perdón entre las partes en base a una conciliación, siendo de este modo eficaz durante las etapas del proceso o antes de empezarlo. (García, 2000)

En tal sentido, expreso que el mencionado principio tiene como fundamento principal la mínima utilización del sistema penal para casos de mínima lesividad que no afecten con rigurosidad al individuo, pudiendo escoger alternativamente otros procedimientos para la solución de los conflictos de la sociedad, para la aceleración de los procesos en los que si sea necesario la utilización del ámbito penal. Con justa razón, el delito de receptación tiene que ver con una falta, en cuanto al patrimonio, lo cual se considera como bien jurídico protegido constitucionalmente que sea manejado bajo la normatividad sancionadora del sistema penal.

1.8.8. El principio de subsidiariedad

Este principio involucra una definición bipartita, es decir, tiene dos conceptos, el primero en sentido cualitativo en donde significa que solamente los bienes jurídicos más relevantes tienen derecho a la intervención del Derecho Penal. A su vez, aquellas conductas que no tienen el grado de importancia, no pueden conllevar a un castigo penal, pese a que estén totalmente generalizadas y no halla manera de poder reducir el número de incidencias en el sistema social con otros medios de control.

El segundo concepto refiere a un sentido cuantitativo, orientándose a que no se podrá acudir al Derecho Penal, si las acciones disfuncionales son controlables con otro mecanismo de control menos severos. Como se puede observar, hay una relación del ámbito penal con los demás medios de control social, pero el Derecho Penal, no se responsabilizará por velar en la solución de aquellos conflictos, sin embargo, enfatizando a la parte cuantitativa se llega a la determinación de que los variados medios de control tienen una función homogénea. En algunas ocasiones, estos medios llegan al mismo punto de la punibilidad penal, respecto a la resocialización, de modo que es necesario su cercanía a los medios de control penal. Lo cual se valora a la subsidiariedad como una frustración a los otros medios de control y se concreta bajo el aspecto de que por única vez se puede acudir al Derecho Penal si los demás mecanismos de control social han fallado (Lizarraga, 2018).

Por tanto, el sistema Penal es considerado como último recurso que el Estado debe utilizar, puesto que contiene sanciones severas. Las agresiones a los bienes jurídicos obligan a ser tratados también por otros mecanismos de menos severidad.

En ese sentido, y en una visión compleja encontramos que para este principio hay parámetros para su vigencia, y se examina la limitación en su actuar, como son:

a) La Respuesta Penal es socialmente desproporcionada:

Para la correcta aplicación de ello debe existir la proporcionalidad, de la conducta y su respuesta atendida por el ordenamiento jurídico, este punto de vista encuentra actual vigencia en el sistema penal, en el que hay una inclinación en poder extender el tiempo de la sanción por determinados sucesos que perturban la sociedad. Por ejemplo, la sanción que se le aplica a los sujetos que realizan violencia a la autoridad, cuando éstos se encuentren realizando su labor, el sistema penal encuentra una falta de pertenencia de la lesión al bien jurídico y del castigo.

b) El Daño es mínimo e ilícito:

El llamado a una reflexión, es la lesividad efectuada al bien jurídico protegido con la conducta delictiva, debido a la trascendencia que conlleva para su posterior inoperatividad del sistema jurídico, y el quebrantamiento de la norma. Por ejemplo, un daño en el patrimonio de una persona especificando el delito de receptación, consideraría una respuesta distinta a la sanción penal.

c) La Futura Ley Penal, no ampara ningún valor digno de protección:

La falta de necesidad de una protección penal hace que el derecho penal se encuentre cuestionado, es ahí que la subsidiariedad entra en acción. Sobre un delito en particular, por ejemplo, en las restricciones a la vida humana dependiente, las sanciones punitivas son nulas, hasta inclusive no tienen una incidencia significativa.

d) El Comportamiento es Socialmente Aceptado:

Este precepto aún tenía un valor significativo en la teoría del delito, donde algunos comportamientos, como las reducidas dadas en las festividades navideñas a los funcionarios, o, la rivalidad en el aspecto bibliográfico que conformaba un delito de derechos de autor. Estos ilícitos pese a ser repercutidos penalmente son aceptadas socialmente, sin repercusión penal (Lizarraga, 2018).

1.8.9. El minimalismo penal

El Minimalismo Penal y sus representantes plantean que solo esta corriente intervenga penalmente en situaciones necesarias e imprescindibles para no desestabilizar el orden social. Por ello, ofrece la construcción de una política criminal alterna en el que se busca disminuir y reducir el Derecho Penal, partiendo de la descriminalización, esto es, de los cambios sociales estructurales y la anulación de las cárceles. En la postura de los minimalistas penales, no cabe la posibilidad de la total erradicación del Sistema Penal, solo yacen conceptos de la reducción de la llamada violencia punitiva que se dan por medio de las garantías procesales, y también que el Derecho Penal se exija en cumplir algunas funciones figurativas en las que se configure una perspectiva colectiva sobre lo que realmente viene hacer lo socialmente inaceptable, de tal forma que funciona como alerta social.

En razón de poder mantener la estructura Penal, está corriente muestra ambigüedades valorativas; argumentando una de ellas que, en el ámbito Penal, debe ser solo para defender a las personas más débiles del estrato social, por otro lado, la otra posición manifiesta la racionalidad y que la existencia de la ley se inicia en poder disminuir la violencia estatal, ya que sin la existencia de ello progresaría incontrolablemente.

Ambos puntos de vista se centran básicamente en que el Derecho Penal no solo se centra en la intervención de este, sino que también se limita, por tanto, no solo se concentra en castigar. En consecuencia, el minimalismo penal solo abarca los excesivos castigos por parte de la institución estatal (Gonzales, 2008).

En ese sentido, esta corriente se orienta a minimizar el Derecho Penal positivo, así como, el abolicionismo que tienen una estrecha relación, en este caso este suprime la norma penal, a excepciones de algunas normas en las que, si deben de intervenir, todo ello en la protección de la sociedad.

1.8.10. Derecho comparado

1.8.10.1. Alemania

Este delito en Alemania está tipificado en el 259 StGB (código penal alemán) mostrándose como la venta y ayuda que presta a la venta.

Por tanto, se refiere a que aquel sujeto que compra un bien, ya sea para el mismo o para una tercera persona, y que además venda y ayude a la venta de un bien que ha sido hurtado por otro agente, con el fin de obtener algún beneficio económico, bien sea para sí mismo o para otro. Tendrá una pena privativa de libertad de hasta cinco años o de una pena de multa.

En este caso, vemos que en este país la tentativa del delito de Recepción es punible y se encuentra estipulado en el 260 StGB (Código Penal Alemán); asimismo, existe una pena más severa para el caso de los individuos que realizan profesionalmente determinada conducta, adicionando a ello a los miembros

pertenecientes a una banda que tenga como conducta repetitiva hurtar, robar o receptar.

Para ello, tienen una condena de seis meses hasta diez años de pena privativa de libertad, al que cometa este ilícito:

- 1) De manera profesional
- 2) Siendo integrante de una banda de las cuales estén agrupados para cometer robos, hurtos o receptaciones.

Para tal efecto, la pena de la tentativa es efectiva también cuando se considere autor de la receptación, en conjunto, a los numerales mencionados anteriormente. (verde, 2019)

Entendemos que el delito de receptación en este país está regulado y tipificado, primero como el delito en sí, como tentativa; asimismo, existe la forma agravada, siendo para cada uno de estos supuestos, una pena variante, teniéndose en cuenta la gravedad del hecho delictivo.

Haciendo una comparación, podremos ver que en nuestra normatividad penal no está reglamentada la tentativa de la receptación, sino solo el delito como tal, sin especificar la autoría de este, esto es, si es repetitivo el hecho o si es miembro de una asociación criminal conducida a cometer estos actos; así también, se tiene las formas agravadas, las cuales serán de acuerdo a los bienes adquiridos producto del delito.

1.8.10.2. España

En este país, este delito es considerado dentro del delito de encubrimiento y debidamente reglamentado en los ilícitos penales contra el patrimonio. Está

directamente ligado con el ilícito penal de favorecimiento real y el favorecimiento personal, normados en el único artículo de los ilícitos penales contra la Administración de Justicia. Las dos conductas típicas antes mencionadas corresponden al encubrimiento real y encubrimiento personal.

El favorecimiento personal se encuentra inmerso en el mismo artículo del delito de receptación, pero en los incisos 2.º y 3.º del Código Penal español, teniendo la misma pena de cárcel y bajo los mismo supuestos.

Este delito, se encuentra en el art. 451, inciso 1.º, del Código Penal español, señalando el favorecimiento real, al que cometa dicha conducta será sancionado con seis meses hasta los tres años de cárcel, el que, sabiendo de la realización del delito, sin ser autor o cómplice, aparece en la acción delictiva después de su ejecución, de alguna de estas formas:

- 1) Ayudando a quien fuera autor o cómplice, para poder beneficiarse de lo adquirido físicamente o en dinero, todo ello sin lograrlo solo para sí mismo (Verde, 2019).
- 2) Si oculta y altera los resultados o los instrumentos de un delito, en condición de impedir que sean vistos por los demás.
- 3) Si colabora con los que podrían ser los autores de determinado delito para poder evadir la investigación respectiva de la autoridad, o se esconde para que no lo encuentren, atendiendo a tales hechos:
 - a) Cuando se considere una traición, un homicidio del rey, a sus ascendientes o sus descendientes, también a la reina o de su consorte, y a todos los pertenecientes a la

familia real, hasta genocidio, en caso se dé un conflicto armado, terrorismo, rebelión, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Aquella persona que ha cometido abuso en cuanto a funciones públicas. En esta situación no solo será sancionado con pena privativa de libertad sino será inhabilitado para los empleos, trabajos, servicios o funciones públicas por un lapso de dos años a cuatro años, si fuese de menor gravedad y si por el contrario fuera de gravedad la inhabilitación será de seis a doce años.

De la misma forma, en los arts. 452, 453 y 454 del Código Penal español, se norman disposiciones comunes para los dos tipos de encubrimiento, en el que expresa en el art. 452 donde muestra la relación de las penas en caso de que el agente sea sentenciado por otro delito diferente, debiéndose tomar en cuenta la pena ya establecida por el delito de encubrimiento y la otra, será tomada para el pago de una multa de seis meses a veinticuatro meses, en el supuesto que la pena del delito encubierto sea menor o igual a la de la otra pena establecida, haciendo que la pena de la mitad inferior. Así también, el art. 453 hace mención que se aplican estas disposiciones aun si el autor de este hecho es irresponsable o se halle exento de la pena. Y el art. 454 manifiesta que quedan totalmente exentos de penas aquellos que sean cónyuges o de los concubinos si así fuera el caso, mencionando también a sus ascendientes, descendientes, hermanos, consanguíneos o hermanos por motivo de adopción que estén en los mismos grados, este párrafo no aplica para los que están en el art. 451 (Verde, 2019).

Mencionando al delito de receptación, este se ve tipificado en el capítulo XIV, que estableciéndose con el nombre de receptación y blanqueo de capitales, en su art. 298 del Código Penal español, en el primer inciso.

1) Aquel que, con ganas de obtener beneficio lucrativo y conociendo la realización del delito en contravención al patrimonio o el orden socioeconómico de un tercero, sin que haya participado como autor o cómplice, preste auxilio a los ejecutores del acto para aprovecharse de los resultados que originen el hecho, obtenga y esconda, siendo castigado con cárcel de seis meses a dos años. Resulta ser agravante por algo que resulte ser similar a lo que se recepta. Por ende, se interpondrá la pena entre un año a tres años de prisión, en los siguientes supuestos:

a) Si es un bien de origen artístico, que emane de la historia, cultura o que sean científicos.

b) Mencionamos también, los cableados o equipos pertenecientes a los suministros eléctricos y servicios de telecomunicaciones, servicios considerados de primera necesidad al interés del público, asimismo, productos pertenecientes a la ganadería y agricultura, y los objetos en las que se basa su obtención.

c) En el caso que el valor de estos bienes o las consecuencias que hayan generado la sustracción de los mismos, muestra que el agravante refiere al tráfico de los bienes receptados:

2) Se impondrá en su mitad superior cuya persona que recibe el objeto, y oculte el hecho de poder traficar con ellos. Además, si dicho acto se realizará en un local sea comercial o industrial, estipulándose una pena de multa de doce meses a veinticuatro meses. Para estos supuestos, los encargados de la administración de justicia pueden

inhabilitarlos del ejercicio de su profesión, en el lapso de dos a cinco años, clausurando el local bien sea temporal o definitivamente. En su tercer inciso se muestra que:

3) No habrá exceso de pena más que la señalada por el delito correspondiente, al igual que el delito de encubrimiento y bajo los mismos parámetros, si en caso la persona que comete el delito es condenado por otro delito diferente, su pena de cárcel será cambiada por multa de doce meses a veinticuatro meses, caso contrario la pena del delito de otra naturaleza sea igual o menor, se delimitará a condenarlo con la pena de aquel delito en la mitad (Verde, 2019).

Podemos entender que, el encubrimiento y la receptación son dos figuras que tienen un mismo propósito que es obtener una ganancia por el acto realizado de obtener un bien de una tercera persona, la primera figura se recibe bajo el concepto de ayudar a los autores de la acción a conseguir lo que quieren, y la segunda tiene que ver con el beneficio que recibe por el acto cometido.

Esta normativa, por tanto, castiga dos conductas, cada una con la pena que le corresponde, de acuerdo a la gravedad, de recibir o prestar auxilio a los responsables, esta legislación determina los bienes objeto de receptación, debido a que persigue el mencionado delito por delitos anteriores de hurto, robo, propiciación indebida, delitos que provienen del patrimonio y el orden socioeconómico. Si bien es cierto, la cuantía es de acuerdo a ambos delitos cometidos, si así fuera el caso, aplicándose lo mencionado anteriormente.

1.9. Definición de términos básicos

1.9.1. Mínima intervención

El principio de intervención mínima postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, ello supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social, es decir, que el derecho penal debe tener un carácter de ultima ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos, puntualiza Monroy (2018).

1.9.2. Patrimonio

Es el conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica; pueden ser propiedades, vehículos, dinero, etc., señala Abanto (2016).

1.9.3. Pena de multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa, el importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, anuncia Rosas (2018).

1.9.4. Pena de prestación de servicios

La pena de prestación de servicios a la comunidad, obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos; también, puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales. Los servicios son

asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual, puntualiza Riega (2016).

1.9.5. Receptación

Consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo una relación de dependencia del delito base anterior. La receptación es autónoma porque no concurre con el delito principal, determina Abanto (2016).

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación viene a ser **APLICADO**, toda vez que se busca dar solución a una problemática advertida en la realidad social, siendo en nuestro caso, el de establecer los argumentos que justifican la regulación como falta contra el patrimonio la conducta típica del ilícito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal.

El diseño de investigación es **NO EXPERIMENTAL**, debido a que estudiara el fenómeno en su estado natural, no modificándolo.

El nivel de investigación es **EXPLICATIVA** debido a que responde a un interrogante, cuyas variables están relacionados en grado de causa efecto.

2.2.Población y Muestra:

2.2.1 Población:

La población está formado por:

- 40 Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Ayacucho.
- 20 jueces penales
- 1000 abogados especializados en derecho penal que trabajan en el Distrito Judicial de Huamanga.

2.2.2 Muestra

La muestra viene a ser **NO PROBABILISTICO**, es decir queda a criterio de investigador, siendo la técnica de muestreo **INTENCIONAL**, razón por la cual la muestra es:

- 5 fiscales penales del Distrito Fiscal de Huamanga
- 3 Jueces penales
- 100 abogados especializados en derecho penal que laboran en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

2.3.Técnicas para Recolección de Datos

- El análisis documental
- La encuesta
- La entrevista

2.4.Validez y confiabilidad de instrumentos

2.5.Procesamiento y Análisis de Datos

Se utilizó el programa estadístico SPSS para el procesamiento de datos y explicaciones de los cuadros estadísticos.

2.6.Aspectos éticos

El investigador, recolectó toda información respetando la autoría, los derechos de autor y todo lo que implica es aspecto ético, necesarios para desarrollar adecuadamente el presente estudio.

III. RESULTADOS

3.1.Resultados descriptivos

Para efectuar el análisis e interpretación del resultado, es necesario reiterar, tal como se especificó en el capítulo de la muestra, que los encuestados son:

5 Fiscales Penales del Distrito Fiscal de Huamanga

3 Jueces penales

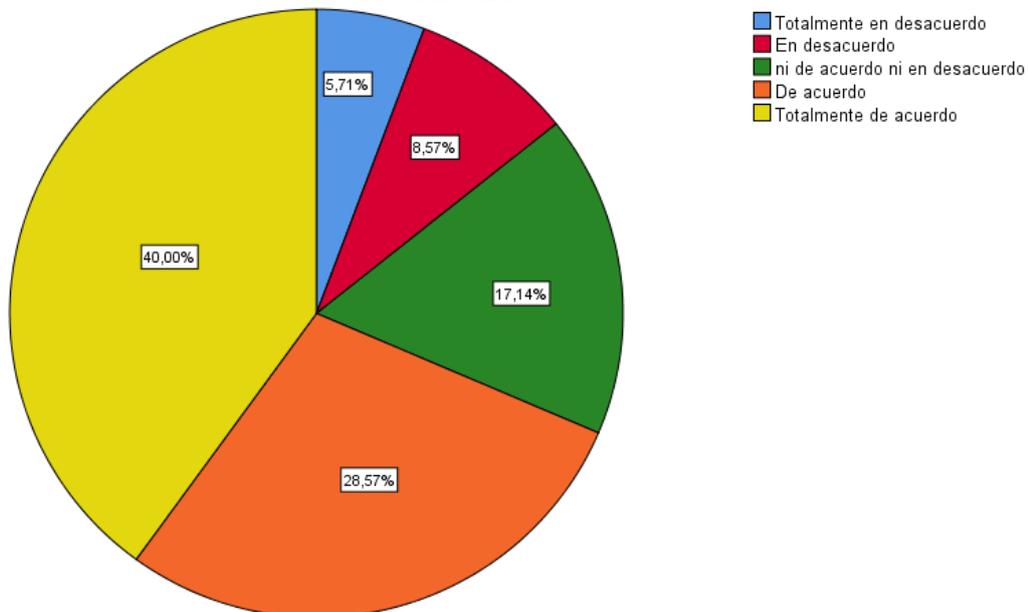
100 Abogados especializados en Derecho Penal que laboran en el Distrito Fiscal de Huamanga.

TOTAL

108 encuestados.

Gráfico circular No. 1

1.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá prescindirse la pena privativa de libertad.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 1 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos, son los siguientes:

- 40,00 % se encuentran totalmente de acuerdo
- 28,57% se encuentran de acuerdo.
- 17,14% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 8,57% están en desacuerdo.
- 5,71% se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 1

Tabla cruzada 1.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá prescindirse la pena privativa de libertad. *TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	1	2
	0,0%	10,0%	4,5%	5,7%
En desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	10,0%	9,1%	8,6%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2	3	6
	33,3%	20,0%	13,6%	17,1%
De acuerdo	0	3	7	10
	0,0%	30,0%	31,8%	28,6%
Totalmente de acuerdo	2	3	9	14
	66,7%	30,0%	40,9%	40,0%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

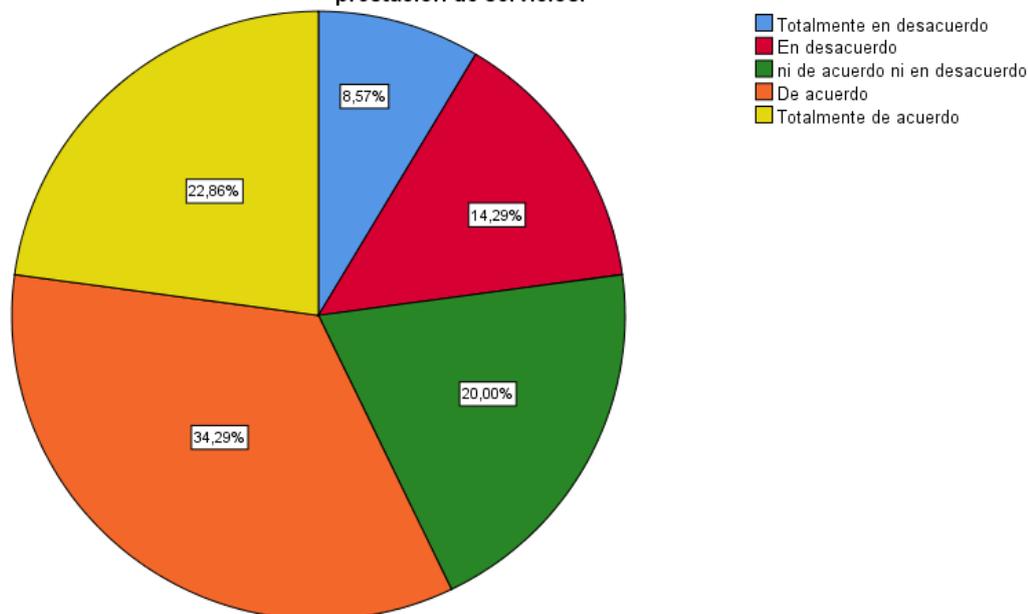
Interpretación:

De la tabla No. 1 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 40,0% y son los siguientes:

- 66,7% Jueces penales.
- 30,0% Fiscales penales.
- 40,9% Abogados especialistas en derecho penal.

Gráfico circular No. 2

2.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá aplicarse la pena de prestación de servicios.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 2 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 22,86% se encuentran totalmente de acuerdo
- 34,29% se encuentran de acuerdo.
- 20,00% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 14,29% están en desacuerdo.
- 8,57% se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 2

Tabla cruzada 2.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá aplicarse la pena de prestación de servicios.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	3	0	3
	0,0%	30,0%	0,0%	8,6%
En desacuerdo	0	3	2	5
	0,0%	30,0%	9,1%	14,3%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	1	5	7
	33,3%	10,0%	22,7%	20,0%
De acuerdo	0	2	10	12
	0,0%	20,0%	45,5%	34,3%
Totalmente de acuerdo	2	1	5	8
	66,7%	10,0%	22,7%	22,9%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

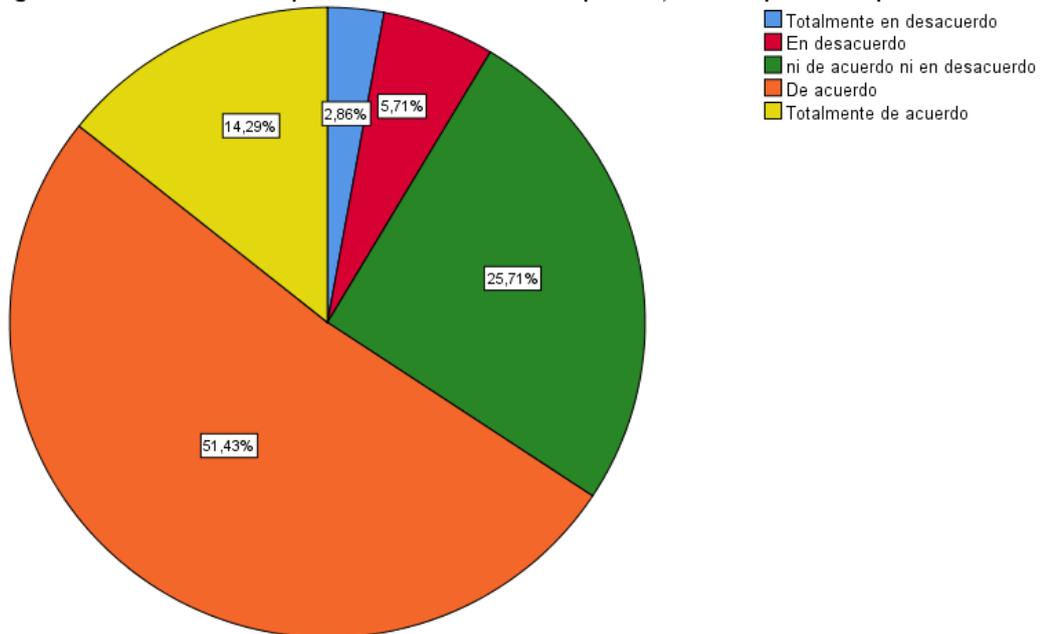
Interpretación:

De la tabla No. 2 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 22,9% y son los siguientes:

- 66,7% Jueces penales.
- 10,0% Fiscales penales.
- 22,7% Abogados especialistas en derecho penal.

Gráfico circular No. 3

3.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá aplicarse la pena de Multa.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 3 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 14,29% se encuentran totalmente de acuerdo
- 51,43% se encuentran de acuerdo.
- 25,71% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 5,71% están en desacuerdo.
- 2,86% se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 3

Tabla cruzada 3.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá aplicarse la pena de Multa.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	0	1
	0,0%	10,0%	0,0%	2,9%
En desacuerdo	0	2	0	2
	0,0%	20,0%	0,0%	5,7%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	3	4	9
	66,7%	30,0%	18,2%	25,7%
De acuerdo	0	4	14	18
	0,0%	40,0%	63,6%	51,4%
Totalmente de acuerdo	1	0	4	5
	33,3%	0,0%	18,2%	14,3%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

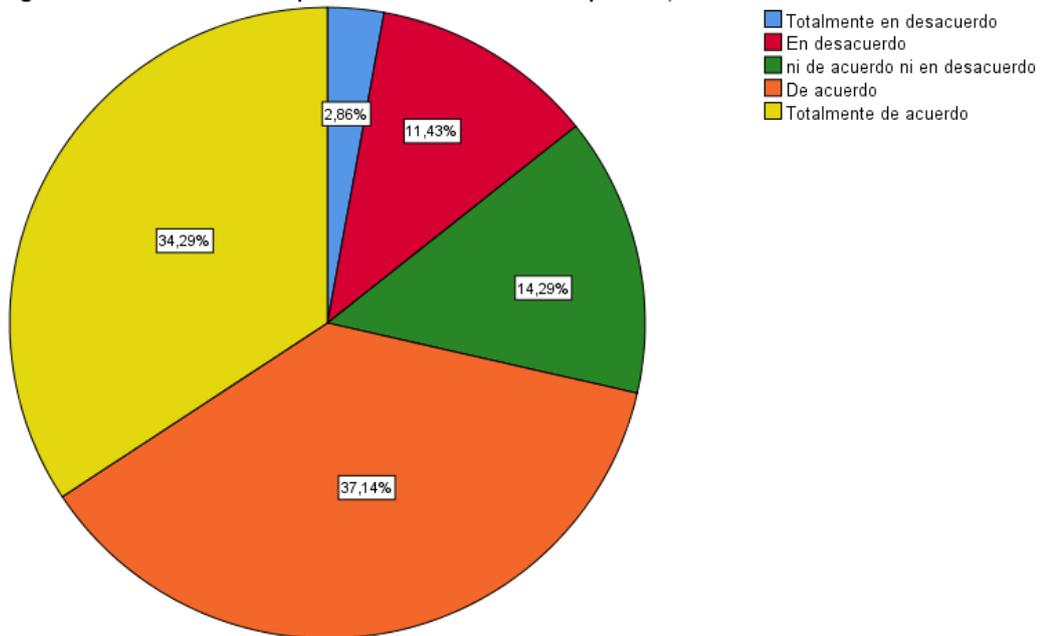
Interpretación:

De la tabla No. 3 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 14,3% y son los siguientes:

- 33,3% Jueces penales.
- 0,0% Fiscales penales.
- 18,2% Abogados especialistas en derecho penal.

Gráfico circular No. 4

4.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá existir mínima intensidad.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 4 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 34,29% se encuentran totalmente de acuerdo
- 37,14% se encuentran de acuerdo.
- 14,29% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 11,43% están en desacuerdo.
- 2,86% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 4

Tabla cruzada 4.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá existir mínima intensidad.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	0	1
	0,0%	10,0%	0,0%	2,9%
En desacuerdo	0	2	2	4
	0,0%	20,0%	9,1%	11,4%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	0	3	5
	66,7%	0,0%	13,6%	14,3%
De acuerdo	0	2	11	13
	0,0%	20,0%	50,0%	37,1%
Totalmente de acuerdo	1	5	6	12
	33,3%	50,0%	27,3%	34,3%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

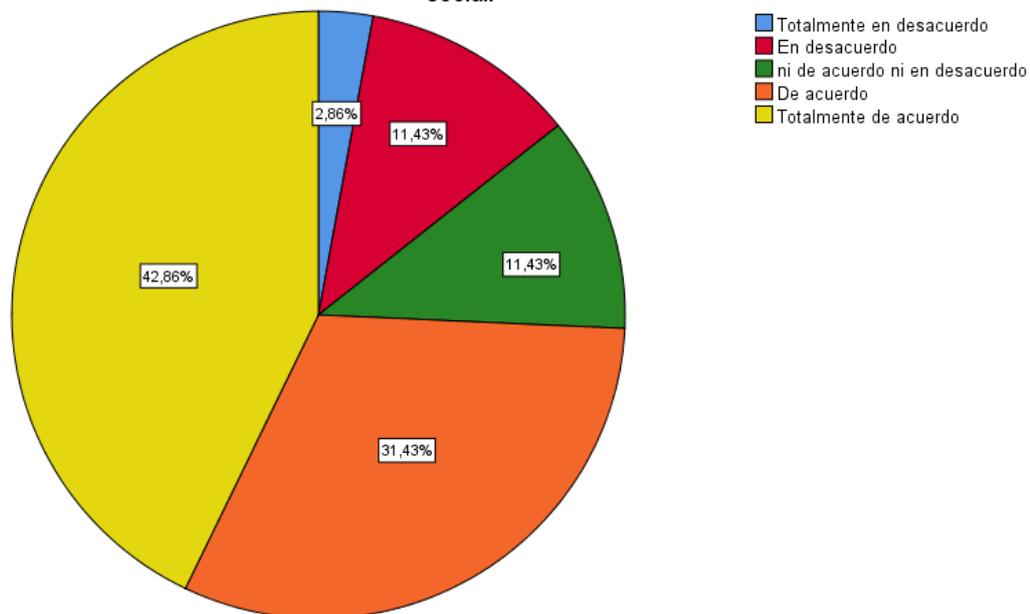
Interpretación:

De la tabla No. 4 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 34,3% y son los siguientes:

- 33,3% Jueces penales.
- 50,0% Fiscales penales.
- 27,3% abogados especialistas en Derecho penal.

Gráfico circular No. 5

5.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de nocividad social.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 5 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 42,86% se encuentran totalmente de acuerdo
- 31,43% se encuentran de acuerdo.
- 11,43% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 11,43% están en desacuerdo.
- 2,86% se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 5

Tabla cruzada 5.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de nocividad social.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	0	1
	0,0%	10,0%	0,0%	2,9%
En desacuerdo	1	3	0	4
	33,3%	30,0%	0,0%	11,4%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	0	3	4
	33,3%	0,0%	13,6%	11,4%
De acuerdo	1	1	9	11
	33,3%	10,0%	40,9%	31,4%
Totalmente de acuerdo	0	5	10	15
	0,0%	50,0%	45,5%	42,9%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

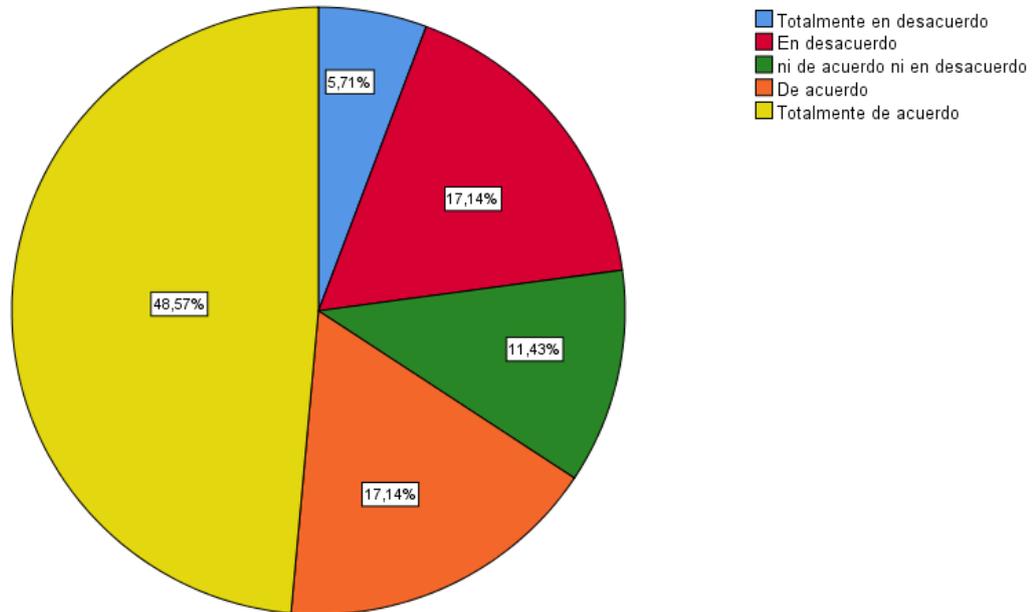
Interpretación:

De la tabla No. 5 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 42,9% y son los siguientes:

- 0,0% Jueces penales.
- 50,0% Fiscales penales.
- 45,5% Abogados especialistas en derecho penal.

Gráfico circular No. 6

6.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de alarma social.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 6 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 48,57% se encuentran totalmente de acuerdo
- 17,14% se encuentran de acuerdo.
- 11,43% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 17,14% están en desacuerdo.
- 5,71% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 6

Tabla cruzada 6.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de alarma social.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	2	0	2
	0,0%	20,0%	0,0%	5,7%
En desacuerdo	0	5	1	6
	0,0%	50,0%	4,5%	17,1%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	0	1	4
	100,0%	0,0%	4,5%	11,4%
De acuerdo	0	1	5	6
	0,0%	10,0%	22,7%	17,1%
Totalmente de acuerdo	0	2	15	17
	0,0%	20,0%	68,2%	48,6%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

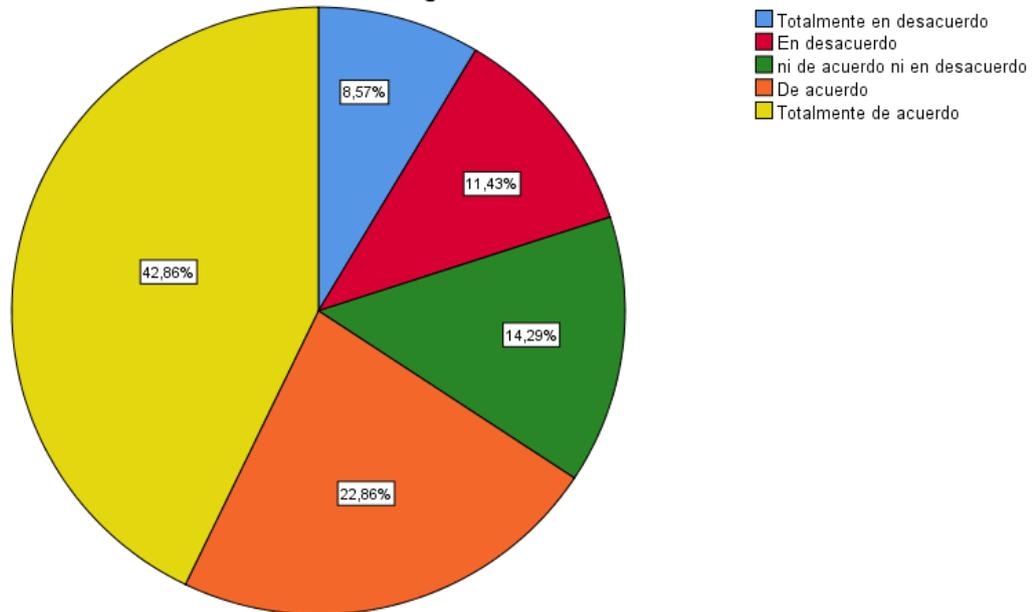
Interpretación:

De la tabla No. 6 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 48,6% y son los siguientes:

- 0,0% Jueces penales.
- 20,0% Fiscales penales.
- 68,2% Abogados especialistas en derecho penal.

Gráfico circular No. 7

7.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, el valor del bien deberá ser insignificante.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 7 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 42,86% se encuentran totalmente de acuerdo
- 22,86% se encuentran de acuerdo.
- 14,29% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 11,43% están en desacuerdo.
- 8,57% se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 7

Tabla cruzada 7.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, el valor del bien deberá ser insignificante.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	3	0	3
	0,0%	30,0%	0,0%	8,6%
En desacuerdo	1	1	2	4
	33,3%	10,0%	9,1%	11,4%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	0	3	5
	66,7%	0,0%	13,6%	14,3%
De acuerdo	0	3	5	8
	0,0%	30,0%	22,7%	22,9%
Totalmente de acuerdo	0	3	12	15
	0,0%	30,0%	54,5%	42,9%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

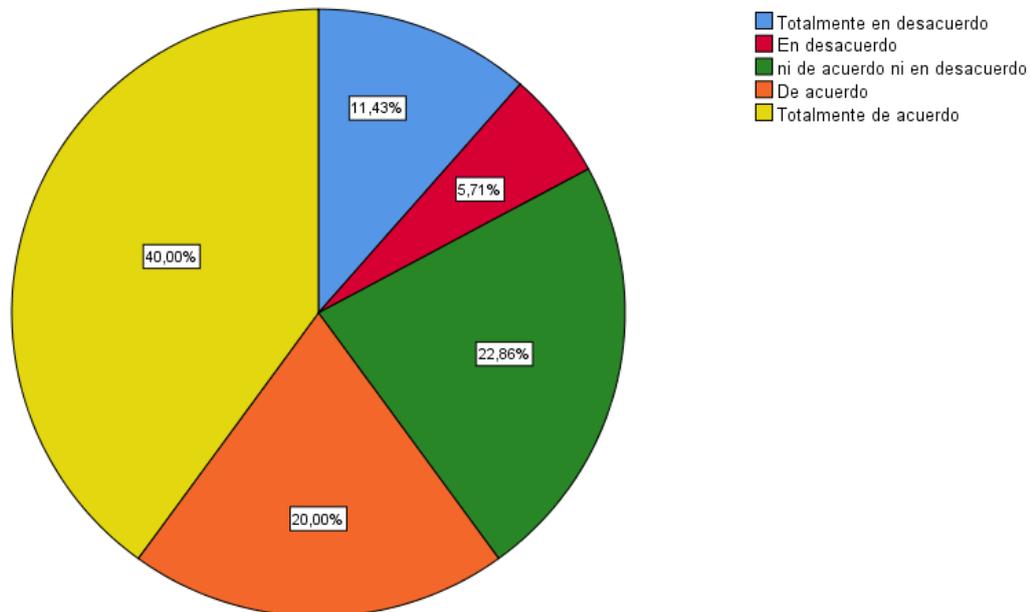
Interpretación:

De la tabla No. 7 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 42,9% y son los siguientes:

- 0,0% Jueces penales.
- 30,0% Fiscales penales.
- 54,5% Abogados especialistas en derecho penal.

Gráfico circular No. 8

8.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, el valor del bien deberá ser inferior a 1RMV



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 8 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 40,00% se encuentran totalmente de acuerdo
- 20,00% se encuentran de acuerdo.
- 22,86% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 5,71% están en desacuerdo.
- 11,43% se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 8

Tabla cruzada 8.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, el valor del bien deberá ser inferior a 1RMV*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	2	2	4
	0,0%	20,0%	9,1%	11,4%
En desacuerdo	0	1	1	2
	0,0%	10,0%	4,5%	5,7%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	1	4	8
	100,0%	10,0%	18,2%	22,9%
De acuerdo	0	3	4	7
	0,0%	30,0%	18,2%	20,0%
Totalmente de acuerdo	0	3	11	14
	0,0%	30,0%	50,0%	40,0%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

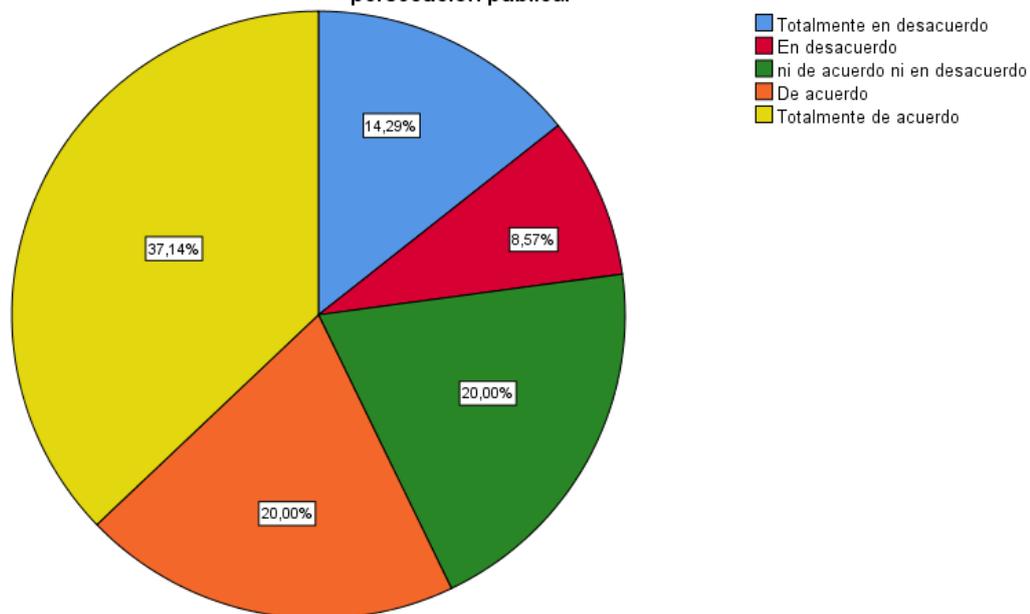
Interpretación:

De la tabla No. 8 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 40,0% y son los siguientes:

- 0,0% Jueces penales.
- 30,0% Fiscales penales.
- 50,0% Abogados especialistas en derecho penal.

Gráfico circular No. 9

9.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de persecución pública.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

En el gráfico No. 9 se distingue que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 37,14% se encuentran totalmente de acuerdo
- 20,00% se encuentran de acuerdo.
- 20,00% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 8,57% están en desacuerdo.
- 14,29% se encuentran totalmente en desacuerdo

Tabla 9

Tabla cruzada 9.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de persecución pública.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Juez Penal	Fiscal Penal	Abogado especialista en Derecho Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	2	3	5
	0,0%	20,0%	13,6%	14,3%
En desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	10,0%	9,1%	8,6%
ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	0	4	7
	100,0%	0,0%	18,2%	20,0%
De acuerdo	0	2	5	7
	0,0%	20,0%	22,7%	20,0%
Totalmente de acuerdo	0	5	8	13
	0,0%	50,0%	36,4%	37,1%
Total	3	10	22	35
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

De la tabla No. 8 se muestra que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos que se encuentra totalmente de acuerdo es de 37,1% y son los siguientes:

- 0,0% Jueces penales.
- 50,0% Fiscales penales.
- 36,4% Abogados especialistas en derecho penal.

3.2. Prueba de normalidad

Se ha realizado una corroboración de los datos insertados en las tablas estadísticas, las mismas que se encuentra distribuido con normalidad.

3.2. Contrastación de la hipótesis

Se ha podido corroborara que la hipótesis planteada, ha sido corroborada con el resultado de la investigación.

IV. DISCUSIÓN

Comprobación de la Hipótesis General

Para la comprobación, se realizó con la primera y segunda hipótesis específica:

Primera Hipótesis Específica

En la presente hipótesis, se ha formulado la siguiente pregunta: ¿Cuáles serían las implicancias de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal? Para tal efecto, se señaló el siguiente objetivo: Identificar las implicancias de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de Receptación, en la normativa jurídico penal, por lo que se postula la siguiente hipótesis: Relativizar el principio de oficialidad y legalidad serían las implicancias de regular como falta contra el patrimonio, la conducta típica de la receptación, en el ordenamiento jurídico penal.

De las puntuaciones de cada opción (A=5 B=3, C=3, D=2, E=1), de las preguntas y el

número de las frecuencias (40) multiplicado por el número de ítems (3), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al resultado siguiente:

Puntuación pregunta 1: 138

Puntuación pregunta 2: 139

Puntuación pregunta 3: 152

Puntuación total: 429

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

Fo

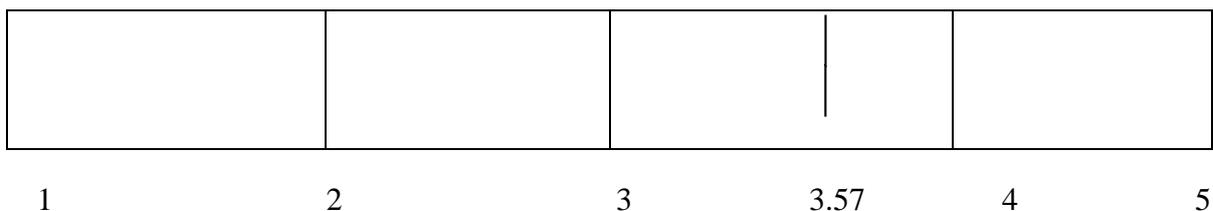
$$PT = 429/40$$

$$PT = 10.72$$

De la escala es 10.72 y se hicieron 3 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 10.72/3 = 3.57$$



T en d En desacuerdo Ni de A ni en D De acuerdo TD

Por lo que, el resultado final es sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal

puntuación, evidenciaría relativizar el principio de oficialidad y legalidad siendo las implicancias de regular como falta contra el patrimonio, la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal

Segunda hipótesis específica.

En la presente hipótesis, se formuló la siguiente pregunta: ¿Cuáles serían los efectos jurídicos de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal?. Para tal efecto, se señaló el siguiente objetivo: Identificar los efectos jurídicos de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal, por lo cual se precisa la siguiente hipótesis: Generar la descarga procesal sería el efecto jurídico de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico pena.

De las puntuaciones de cada opción (A=5 B=3, C=3, D=2, E=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (40) multiplicado por el número de ítems (3), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación pregunta 4: 129

Puntuación pregunta 5: 142

Puntuación total: 271

$$PT = \underline{Pg}$$

Fo

V. CONCLUSIONES

1.- El delito de receptación expresado en el Código Penal, artículo 194, no esta garantizando una protección adecuada al patrimonio por considerar como delito sobre el origen del bien, en consideración, de que si el bien proviene de una lesión a la ley penal, la misma que impide que el que comete el delito de receptación afecte al patrimonio, constituyendo de esta manera un vacío legal al momento de imputar este tipo de delito, lo cual impide sancionar como corresponde, al que adquiere el bien proveniente del hecho delictivo. Es por ello que, se deben de plantear la función preventiva y protectora, encontrándose incorporadas subjetivamente en la tipificación de cada norma, siendo en este caso la receptación.

2.- Estandose al resultado de la presente investigación se debe considerar a la Receptación, como falta contra el patrimonio, sin dejar de lado la correcta protección del patrimonio, teniendo como finalidad principal el de propiciarse el cierre de los establecimientos

comerciales, dedicados a realizar este tipo de negocio, constituyendo ello algo productivo para la sociedad en sí misma, por lo que se cree por conveniente plantear a modo de recomendación, la correcta tipificación del ilícito penal estudiado, donde se incluya en su redacción tanto la procedencia delictuosa, como la infracción penal del bien, puesto que de darse el correcto tratamiento a este delito, se ayudará también a la disminución significativa de delitos tanto de este tipo penal como a los ilícitos consumados previamente contra el patrimonio (delitos e infracciones), en razón de que los bienes que pudiesen obtenerse, ya no traerían aprovechamiento para los agentes del delito o infracción previa, porque la demanda de estos disminuiría significativamente.

3.- Que en el delito de receptación, la pena impuesta no es proporcional al daño ocasionado; si bien es cierto, ocultar un bien que proviene de un hecho ilícito, no es acorde a la norma; sin embargo, la pena es desproporcional al injusto cometido; siendo que, la sanción a imponer debería ser acorde al daño ocasionado, esto con el fin de no generar una desigualdad jurídica.

4.- Que, en el delito de receptación, el que comete el hecho ilícito es una persona mediadora; siendo, que es la que ofrece los bienes obtenidos de un fin ilícito, los cuales fueron obtenidos de un tercero; por ello, la pena a imponer debe ser inferior a la pena que se le imponga al que entrega ese bien ilícito.

5.- El delito de receptación, no se encuentra debidamente tipificado, toda vez que resulta siendo imprecisa, generando en consecuencia inseguridad jurídica en la sociedad peruana.

VI. RECOMENDACIONES

1. El delito de receptación, debería ser incluido en nuestro Código Penal en el Título III de Faltas contra el patrimonio.
2. El delito de receptación expresado en el artículo 194 del C.P., no garantiza una correcta protección al patrimonio por el carácter delictivo que se le otorga sobre el origen del bien, en consideración, de que, si el bien proviene de una infracción a la ley penal, impidiendo que el receptor afecte al patrimonio, constituyendo de esta forma un vacío legal al momento de imputar este delito, lo cual impide sancionar al que adquiere el bien proveniente del hecho delictivo. Es por ello, que se deben de plantear funciones preventiva y protectora, encontrándose incorporadas subjetivamente en la tipificación de cada norma, en este caso, de la receptación.
3. Por lo tanto debe considerarse, falta contra el patrimonio, además de asegurar la correcta protección al patrimonio, teniendo la finalidad de propiciarse el cierre de

los establecimientos dedicados a realizar este comercio, constituyendo esto algo productivo para la sociedad en sí misma, por lo que se ha creído conveniente proponer a modo de recomendación, la correcta tipificación de este delito, que incluya en su redacción tanto a la procedencia delictuosa, como de infracción penal del bien, puesto que de darse el debido tratamiento a este delito, se ayudará también a la disminución de delitos tanto de este tipo como a los ilícitos cometidos previamente contra el patrimonio (delitos e infracciones), en razón de que estos bienes que pudieran obtenerse ya no traerían beneficios para los agentes del delito o infracción previa, porque la demanda de estos disminuiría.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto, A. (2016). *Fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte de Cajamarca].

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10652/Abanto%20Silva%2C%20Alicia%20Yesenia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Espinoza, J. (2011). *La Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas: La Culpabilidad* [Tesis de doctorado, Universidad San Martín de Porres].

http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2012/Articulos_estudiantiles/08-2011_Responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas.pdf

Gamarra, E. (2016). *Mandato de determinación y la seguridad jurídica en el delito de receptación* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo]. <https://core.ac.uk/download/pdf/132828011.pdf>

García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. (2ª ed.). Juristas Editores

García, S. (2000). *Estudios Jurídicos*. Instituto de Investigaciones jurídicas.

Gonzales, M. (2008). *El Derecho Penal desde una evaluación crítica*. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10(11), 1-23. <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-11.pdf>

Inchaustegui, K. y Cassana, E. (2018). *La falta de educación jurídica y su incidencia en la comisión del delito de receptación en el distrito de Callería en el año 2017* [Tesis

de licenciatura, Universidad Nacional de Ucayali de Pucallpa].
[http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4068/000003730T_DERECH
 O.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4068/000003730T_DERECH

 O.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Lizarraga, M. (2018). *Trascendencia de la cuantía en el delito de Peculado y su incidencia en el principio de Mínima Intervención* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
[http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8038/DEMliammz2.PDF?se
 quence=4&isAllowed=y](http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8038/DEMliammz2.PDF?se

 quence=4&isAllowed=y)

Mendiburu, F. (2019). *Propuesta modificatoria del art. 194 del Código Penal peruano para incorporar la culpa en el delito de receptación* [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipan de Pimentel].
[repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6524/Lozano%20Castañeda
 %20Lady%20Diana.pdf?sequence=1&isAllowed=y](repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6524/Lozano%20Castañeda

 %20Lady%20Diana.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Monroy, A. (2018). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*, (21), 25-31.

Morales, E. (2015). *Análisis del delito de receptación y su incidencia en la administración de justicia penal en el Ecuador* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato].
<http://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/1534>

Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Ediciones Legales E.I.R.L.

Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica. (2013, 29 de enero). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

- Riega, Y. (2016). Ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(145), 195-226.
- Rojas, A. (2019). Propuesta Modificatoria del art. 194 del Código Penal Peruano para incorporar la culpa en el delito de receptación. [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán. Pimentel].
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6524/Lozano%20Casta%20Bleda%20Lady%20Diana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosas, M. (2018). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista jurídica virtual año III*, (4), 1-10.
- Salmón, L. (2012). *El Código Penal respecto al delito de ocultación de cosas robadas* [Tesis de licenciatura, Universidad Técnica de Babahoyo].
<http://dspace.utb.edu.ec/handle/49000/826>
- Tarazona, O. (2015). *Culpabilidad dolosa como resultante de condicionamientos socioculturales* [Tesis de maestría, Universidad de Huánuco].
http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/244/T_047_44484021_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Toledo, M. (2015). *La receptación como delito pluriofensivo* [Tesis de maestría, Universidad de Chile].
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137597/La-receptaci%C3%B3n-como-delito-pluriofensivo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Verde, A. (2019). *La receptación como delito contra el patrimonio formal*. Editorial Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.

Villa, J. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Grijley.

Yanes, M. (2015). *Análisis del delito de receptación y su incidencia en la administración de Justicia Penal en el Ecuador* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica del Ecuador]. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1534/1/76071.pdf>

Zaffaroni, E., Aliaga, A. y Slokar A. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. Editorial EDIAR.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

ARGUMENTOS PARA REGULAR LA CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE RECEPCIÓN COMO FALTA CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL, AÑO 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES
<p><u>Problema General</u> ¿Cuáles son los argumentos que justifican regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal?</p> <p><u>Primer Problema específico</u> ¿Cuáles serían las implicancias de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal?</p> <p><u>Segundo problema específico</u> ¿Cuáles serían los efectos jurídicos de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal?</p>	<p><u>Objetivo general:</u> Establecer los argumentos que justifican regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal</p> <p><u>Primer Objetivo específico</u> Identificar las implicancias de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal</p> <p><u>Segundo objetivo específico</u> Identificar los efectos jurídicos de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal</p>	<p><u>Hipótesis Principal</u> La prevalencia de la Mínima intervención del derecho penal, así como el principio de lesividad serían los argumentos que justifican regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal</p> <p><u>Primera Hipótesis específica</u> Relativizar el principio de oficialidad y legalidad serían las implicancias de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal</p> <p><u>Segunda Hipótesis específica</u> Generar la descarga procesal sería el efecto jurídico de regular como falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico pena</p>

Anexo 2: Cuestionario



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS INFORMATICAS

	Nº
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>	
Sr. _____	
Fecha: _____.	

La presente encuesta contiene 9 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de “ARGUMENTOS PARA REGULAR LA CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE RECEPCIÓN COMO FALTA CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL, AÑO 2021”. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para Establecer los argumentos que justifican regular como Falta contra el patrimonio la conducta típica del Delito de receptación, en el ordenamiento jurídico penal.

- A. Totalmente en desacuerdo.
- B. En desacuerdo

C. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.

D. De acuerdo.

E. Totalmente de acuerdo.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C	D	E
1.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá prescindirse la pena privativa de libertad.					
2.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá aplicarse la pena de prestación de servicios.					
3.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá aplicarse la pena de Multa.					
4.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá existir mínima intensidad.					
5.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de nocividad social.					
6.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de alarma social.					
7.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, el valor del bien deberá ser insignificante.					
8.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, el valor del bien deberá ser inferior a 1RMV					
9.- Para regular como Falta contra el patrimonio el delito de Receptación, deberá haber ausencia de persecución pública.					

Anexo 3: Evidencia de similitud digital

ARGUMENTOS PARA REGULAR LA CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE RECEPCIÓN COMO FALTA CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	10%
2	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Peruana de Ciencias e Informatica Trabajo del estudiante	1%
7	www.repositorio.upp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Autonoma del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
11	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	www.legaltoday.com Fuente de Internet	<1 %
13	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
14	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
15	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
18	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
19	www.coe.int Fuente de Internet	<1 %
20	Roberto Durrieu. "Rethinking Money Laundering & Financing of Terrorism in	<1 %

International Law", Brill, 2013

Publicación

21	www.mclibre.org Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	<1 %
23	observatorio.campus-virtual.org Fuente de Internet	<1 %
24	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
25	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
26	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio


UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
La Universidad del Futuro. Hoy.

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ARCE CARPIO, VITERBO
 DNI: 28228889 Correo electrónico: viterboarcecarpio@gmail.com
 Domicilio: Alameda Barcelona N° 259 - Asor, Ciudad de Lima
 Teléfono fijo: - Teléfono celular: 999020283

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS / DERECHO.
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"ARGUMENTOS PARA REGULAR LA CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE RECUPERACIÓN COMO FALTA CONTRA EL PATRIMONIO, EN EL CÓDIGO PENAL ALCOFANO"

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg () Dr () PhD ()

4 AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) TESIS indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):
 Sí, autorizo el depósito total.
 Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____
 No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de JUNIO de 2022

Huela digital


 Firma

